



Magistrado Ponente Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR22-23
25 de enero de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 5 de enero de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 18 de noviembre de 2021, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Nohora Losada de Vega contra el Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que el despacho no ha resuelto la solicitud de medida cautelar presentada el 26 de agosto de 2021, así como el recurso de reposición interpuesto el 13 de octubre de 2021 contra la decisión de 7 de octubre, dentro del proceso de restitución inmueble con radicado 2021-00520.
 - 1.2. Esta Corporación, en virtud del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 12 de noviembre de 2021, requirió a la doctora Rosalba Aya Bonilla, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. La funcionaria dentro del término dio respuesta al requerimiento y concretamente sobre la actuación objeto de la vigilancia precisó lo siguiente:
 - a. El 26 de agosto de 2021 la quejosa allegó soporte de notificación del extremo demandado, la cual no se cumplió en debida forma, pues no se ajusta a lo contemplado en el Decreto 806 de 2020.
 - b. El 29 de septiembre de 2021 el despacho, remitió copia del expediente a la demandante.
 - c. En lo que respecta a la solicitud de medidas cautelares el despacho en auto de 28 de junio de 2021, fijó caución, tal como lo ordena la ley vigente, actuación que no fue recurrida en su oportunidad, quedando debidamente ejecutoriada, no obstante, en auto de 29 de noviembre de 2021, resolvió abstenerse nuevamente de decretar la cautela requerida por no ajustarse a los preceptos legales.
 - d. El 29 de noviembre de 2021 se dio traslado del recurso de reposición interpuesto por la señora Nohora Losada de Vega.

2. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones

contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*".

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Rosalba Aya Bonilla, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como directora del proceso y del despacho, incurrió en mora o dilación injustificada para resolver la solicitud de medida cautelar presentada el 26 de agosto 2021, así como el recurso de reposición interpuesto por la demandante el 13 de octubre de 2021 contra la decisión emitida por el despacho el 7 del mismo mes, al interior del proceso de restitución de inmueble con radicado 2021-00520.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos por la usuaria, las explicaciones brindadas por la funcionaria judicial, así como los elementos de prueba allegados a la actuación y la consulta de procesos realizada en la página de la Rama Judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la funcionaria judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Por consiguiente, es importante entrar a examinar las actuaciones destacadas dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada, dentro de la cual se destacan las siguientes:

Fecha de la actuación	Actuación	Anotación
18 junio 2021	Radicación de Proceso	
28 junio 2021	Auto admite demanda	
28 junio 2021	Auto fija caución	caución por \$3.000.000.-
9 agosto 2021	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	A los Demandados. Dom.
13 agosto 2021	Solicita copia del escrito presentado por la demandada	
26 agosto 2021	Remite información de notificación de demandadas y solicita medidas cautelares	
23 septiembre 2021	Envían expediente digital al correo a la señora Nohora Losada	
29 septiembre 2021	Solicitud control de legalidad	
7 de octubre 2021	Auto control legalidad tiene por notificadas a las demandadas	
13 octubre 2021	Recurso de reposición Nohora Losada	
29 noviembre 2021	Traslado recurso de reposición	

² Sentencia T-577 de 1998.

³ Sentencia T-604 de 1995.

De la reseña procesal, se determina que previamente a resolver cualquier solicitud de medidas cautelares, el despacho ordenó a la demandante, prestar caución mediante póliza judicial, la cual no ha sido aportada por la demandante, razón por la cual no era posible atender la solicitud de medidas cautelares. Sin embargo, el pasado 29 de noviembre de 2021, la funcionaria profirió auto absteniéndose de decretar lo solicitado.

Por otro lado, en auto de 7 de octubre de 2021, el despacho procedió a efectuar el control de legalidad solicitado por la demandante, determinando que las demandadas se tenían notificadas por conducta concluyente, decisión que fue recurrida por la señora Nohora Losada Vega el pasado 13 de octubre del mismo año, recurso del cual se corrió traslado el 29 de noviembre y el cual fue resuelto el 14 de diciembre de 2021.

En este orden, teniendo en cuenta que la señora Nohora Losada Vega actúa en causa propia, se observa que desconoce las normas procedimentales lo cual lleva a que se le nieguen lo pretendido, lo que genera su inconformismo, asuntos que esta Corporación no tiene competencia por tratarse de una controversia sobre el sentido de las decisiones judiciales, de manera que la vigilancia judicial no puede utilizarse para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional de la República y restringiría la independencia de los jueces en el ejercicio de la función judicial, razón por la cual esta Corporación no encuentra mérito para abrir el mecanismo de vigilancia judicial en contra del Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, pues se denota un plazo razonable en la atención de las solicitudes presentadas por la parte demandante.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra configurados los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Rosalba Aya Bonilla, Jueza 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Rosalba Aya Bonilla, Jueza 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora Nohora Losada de Vega en su condición de solicitante y a la doctora Rosalba Aya Bonilla, Jueza 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written over a light blue rectangular background.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LYCT